

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL  
EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 2 de marzo de 1939

AÑO LXXV—NUMERO 24011  
Fundado el 30 de abril de 1864

## MINISTERIO DE GUERRA

### RECOMPENSAS A LOS ANTIGUOS MILITARES

De acuerdo con el concepto del Ministerio de Guerra, transcrito en el oficio número 1991, de fecha 13 de febrero de 1939, procedente de la Secretaría del Consejo de Ministros, se publica únicamente el encabezamiento y la parte dispositiva de las Resoluciones ejecutivas que decretan recompensas a favor de antiguos militares.

#### RECOMPENSA AL SEÑOR JESUS MARIA BETANCOURT

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 211 DE 1939  
(febrero 18)  
por la cual se decreta una recompensa.  
Poder Público—Órgano Ejecutivo Nacional.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Órgano Ejecutivo reconoce en favor del señor Jesús María Betancourt, la recompensa decretada por la Ley 7ª de 1938, consistente en el valor del año de sueldo de un Teniente, o sea la suma de \$ 1,620.

El pago se hará en la forma señalada por la Ley 142 de 1938, previo el descuento del 15 por 100 ordenado por el artículo 2º de la mencionada Ley 7ª.

Notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de febrero de 1939.

**EDUARDO SANTOS**

José Joaquín CASTRO MARTINEZ, Ministro de Guerra.

#### RECOMPENSA AL SEÑOR CELSO ROMAN

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 212 DE 1939  
(febrero 18)  
por la cual se decreta una recompensa.  
Poder Público—Órgano Ejecutivo Nacional.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Órgano Ejecutivo reconoce en favor del señor Celso Román la recompensa decretada por la Ley 7ª de 1938, consistente en el valor del año de sueldo de un General, o sea la suma de \$ 4,800.

El pago se hará en la forma señalada por la Ley 142 de 1938, previo el descuento del 15 por 100 ordenado por el artículo 2º de la mencionada Ley 7ª.

Notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de febrero de 1939.

**EDUARDO SANTOS**

José Joaquín CASTRO MARTINEZ, Ministro de Guerra.

### C O N T E N I D O P A G S.

MINISTERIO DE GUERRA—Resoluciones ejecutivas números 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245 de 1939, por las cuales se decretan sendas recompensas a favor de varios antiguos militares	881 a	884
Contrato celebrado entre el Ministro de Guerra y los ingenieros Santiago Trujillo Gómez e Ignacio Martínez Cárdenas, sobre construcción de unas edificaciones complementarias en los cuarteles de Barranquilla	885	885
MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL—Resolución número 20 de 1939, por la cual se declaran zonas de reserva forestal en el río Morales, en Tuluá	885	885
Resolución número 29 de 1939, por la cual se declara extinguida la condición resolutoria que afecta el dominio del terreno San José o Bermellón	886	886
Resolución sin número, de 1939, por la cual se expide copia de la número 5 de 1939, relativa a un permiso a la Empresa Azucarera de Berástegui, para derivar aguas del río Sinú	886	886
Certificados de registro de marca de fábrica	887	887

(PASA A LA PAGINA SIGUIENTE)

#### RECOMPENSA AL SEÑOR JUAN DE LA ROSA BARRIOS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 213 DE 1939  
(21 de febrero)  
por la cual se decreta una recompensa.  
Poder Público—Órgano Ejecutivo Nacional.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Órgano Ejecutivo reconoce en favor del señor Juan de la Rosa Barrios la recompensa decretada por la Ley 7ª de 1938, consistente en el valor del año de sueldo de un General, o sea la suma de \$ 4,800.

El pago se hará en la forma señalada por la Ley 142 de 1938, previo el descuento del 15 por 100 ordenado por el artículo 2º de la mencionada Ley 7ª.

Notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de febrero de 1939.

**EDUARDO SANTOS**

José Joaquín CASTRO MARTINEZ, Ministro de Guerra.

#### RECOMPENSA AL SEÑOR JUAN FRANCISCO BERNAL C.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 214 DE 1939  
(21 de febrero)  
por la cual se decreta una recompensa.  
Poder Público—Órgano Ejecutivo Nacional.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Órgano Ejecutivo reconoce en favor del señor Juan Francisco Bernal la recompensa decretada por la Ley 7ª de 1938, consistente en el valor del año de sueldo de un Subteniente, o sea la suma de \$ 1,380.

El pago se hará en la forma señalada por la Ley 142 de 1938, previo el descuento del 15 por 100 ordenado por el artículo 2º de la mencionada Ley 7ª.

Notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de febrero de 1939.

**EDUARDO SANTOS**

José Joaquín CASTRO MARTINEZ, Ministro de Guerra.

#### RECOMPENSA AL SEÑOR JOSE IGNACIO ALONSO

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 215 DE 1939  
(21 de febrero)  
por la cual se decreta una recompensa.  
Poder Público—Órgano Ejecutivo Nacional.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Órgano Ejecutivo reconoce en favor del señor José Ignacio Alonso la recompensa decretada por la Ley 7ª de 1938, consistente en el valor del año de sueldo de un Subteniente, o sea la suma de \$ 1,380.

El pago se hará en la forma señalada por la Ley 142 de 1938, previo el descuento del 15 por 100 ordenado por el artículo 2º de la mencionada Ley 7ª.

Notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de febrero de 1939.

**EDUARDO SANTOS**

José Joaquín CASTRO MARTINEZ, Ministro de Guerra.

#### RECOMPENSA AL SEÑOR JUAN RODRIGUEZ ROBAYO

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 216 DE 1939  
(21 de febrero)  
por la cual se decreta una recompensa.  
Poder Público—Órgano Ejecutivo Nacional.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Órgano Ejecutivo reconoce en favor del señor Juan Rodríguez Robayo la recompensa decretada por la Ley 7ª de 1938, consistente en el valor del año de sueldo de un Sargento primero, o sea la suma de \$ 900.

El pago se hará en la forma señalada por la Ley 142 de 1938, previo el descuento del 15 por 100 ordenado por el artículo 2º de la mencionada Ley 7ª.

Notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de febrero de 1939.

**EDUARDO SANTOS**

José Joaquín CASTRO MARTINEZ, Ministro de Guerra.

CONTRATO

entre el Gobierno Nacional y Santiago Trujillo Gómez e Ignacio Martínez Cárdenas, sobre construcción de unas edificaciones complementarias de los cuarteles de Barranquilla.

José Joaquín Castro Martínez, Ministro de guerra, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, en nombre de la Nación, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Santiago Trujillo Gómez e Ignacio Martínez Cárdenas, socios únicos de la compañía regular colectiva de comercio, establecida por escritura número 134 de 6 de febrero de 1936, otorgada en la Notaría 5ª de Bogotá, y quienes obran en representación de la misma según consta en certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá que se acompaña, por la otra parte, que se denominará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Primera. Los Contratistas se obligan a construir en el lote en que actualmente se construyen los cuarteles de Barranquilla, denominado "El Oasis", de propiedad del Gobierno, y a precio fijo, las siguientes edificaciones complementarias de los cuarteles en dicha guarnición:

a) Un depósito para material de guerra —polvorín—, de acuerdo con las especificaciones y presupuestos aprobados por la Comisión de Construcciones de la Intendencia General de Guerra, y en un todo de acuerdo con el plano número 133, que hacen parte integrante de este contrato, por la suma de \$ 8.912.35;

b) Un pabellón para almacén de traspaso de materiales y elementos, de acuerdo con las especificaciones consignadas en el mismo plano número 133 y presupuesto aprobado, por un valor de \$ 4.039.83;

c) Dos depósitos iguales para materiales de guerra no explosivos, tal como aparecen en el plano 133 ya citado, y según el presupuesto debidamente aprobado, por un valor de \$ 4.770.44.

Segunda. Las obras a que se refiere la cláusula anterior serán ejecutadas por los Contratistas por la cantidad total de doce mil setecientos doce pesos, sesenta y siete centavos moneda corriente (\$ 12.712.67), suma que el Gobierno pagará a los Contratistas a la terminación y recibo de las obras a entera satisfacción del Ingeniero Interventor designado por el Gobierno para el recibo de tales obras.

Tercera. Los Contratistas se obligan a ejecutar las obras materia de este contrato, dentro del plazo de 60 días, que se empezarán a contar desde la fecha en que quede aprobado definitivamente este contrato.

Cuarta. El Gobierno ejercerá por su cuenta y a su costo, la supervigilancia de los trabajos, por medio de un Ingeniero Interventor y que será el mismo que actualmente desempeña este cargo, en las obras de los cuarteles de la guarnición de Barranquilla. Dicho Ingeniero Interventor velará por los intereses del Gobierno y hará que los Contratistas den cumplimiento exacto a las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato. Inspeccionará los materiales que van a emplearse en la obra y rechazará aquellos que no ofrezcan garantías; informará oportunamente al Ministerio de Guerra sobre la marcha y desarrollo de las obras, así como también sobre toda anomalía o irregularidad que se presente en el desarrollo de los trabajos. El Ingeniero Interventor tendrá libre acceso a las obras en todo tiempo, y los Contratistas quedan obligados a prestarle la ayuda que requiera para el buen desempeño de sus funciones y a suministrarle las informaciones técnicas que necesite. Si el Ingeniero Interventor hiciere observaciones respecto de cualquier método o manera de ejecutar las obras, los Contratistas están obligados a corregir los defectos o incorrecciones que note. La supervigilancia de los trabajos que el Gobierno se reserva por medio del Ingeniero Interventor, según se deja dicho, no restringe la libertad del Gobierno para examinar, en cualquier tiempo, los trabajos y su organización, por medio de comisiones especiales, cuyas informaciones y conceptos al igual de los del Ingeniero Interventor, lo

servirán de fundamento al Gobierno para tomar las determinaciones que crea convenientes dentro de las facultades que aquí se reserva, respecto de la ejecución o caducidad del contrato. Cualquier cambio en las especificaciones no podrá hacerse sin la previa autorización y aprobación del Ministerio de Guerra, mediante solicitud hecha por intermedio del Ingeniero Interventor. Los Contratistas no podrán apartarse de los planos y especificaciones antes citados.

Quinta. A la terminación del plazo estipulado para este contrato, los Contratistas se obligan a entregar al Gobierno a entera satisfacción, las obras a que se refiere este contrato, en perfecto estado de servicio, cuya entrega se hará a la persona que designe el Gobierno.

Sexta. El Gobierno se obliga, por conducto del Ministerio de Guerra, por oportuno, las exenciones de derechos consulares, de puerto, tonelaje, aduana y demás gravámenes fiscales que sufren los materiales al ser importados, y que los Contratistas tengan necesidad de adquirir en el Exterior, con destino a la ejecución de las obras, así como también solicitará las rebajas establecidas en los ferrocarriles nacionales para el transporte de los elementos y materiales destinados a los trabajos de dichas obras.

Séptima. El Gobierno se reserva el derecho de declarar caducado administrativamente este contrato, mediante resolución del Ministerio de Guerra, si ocurriere cualquiera de las causales previstas en el artículo 41 del Código Fiscal y también por incumplimiento del Contratista a las obligaciones que le incumben como tal. En este último caso los Contratistas pagarán al Gobierno, por vía de multa, la suma de un mil doscientos setenta y un pesos con veintiséis centavos moneda corriente \$ 1.271.26 equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de este contrato.

Octava. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que los Contratistas contraen por este convenio, dan como su fiador mancomunado y solidario, a favor del Gobierno, al señor José Luis Trujillo, quien en prueba de que acepta la responsabilidad consiguiente, firma también el presente contrato.

Novena. La obligación que contrae el Gobierno de pagar según este contrato, queda subordinada a las apropiaciones que para tal efecto se hagan en los presupuestos nacionales.

Décima. Este contrato requiere para su validez de la aprobación y revisión de las respectivas entidades superiores, de conformidad con las leyes fiscales vigentes, así como también de la constitución de la reserva legal, por parte de la Contraloría Nacional. En fe de lo cual se firma el presente convenio por triplicado, ante testigos en Bogotá a seis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

(Fdo.) José Joaquín CASTRO MARTÍNEZ, Ministro de Guerra. — Los Contratistas, (Fdo.) Santiago Trujillo Gómez, C. de C. número 1226608, Bogotá. (Fdo.) Ignacio Martínez Cárdenas, C. de C. número 1225919 Bogotá—Testigo, Jorge A. Guzmán, C. de C. número 1971162—Testigo, (Fdo.) Erasm Arenas, C. de C. número 1001653, Bogotá.

República de Colombia—Órgano Ejecutivo, Bogotá, 15 de diciembre de 1938.

Aprobado.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Guerra,

José Joaquín CASTRO M.

Ministerio de Guerra—Departamento Administrativo—Intendencia General.

Por la copia,  
Manuel A. Gallán V., Contador Oficial Mayor Intendencia.

(Recibo número 016143 de la Administración de Hacienda Nacional). Derechos consignados, \$ 10.70.

COMPILACION DE LOS ESTUDIOS GEOLOGICOS OFICIALES EN COLOMBIA, 1917 a 1933, tomos I, II, III, a razón de un peso con cincuenta centavos cada tomo.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

RESERVAS FORESTALES DEL RIO MORALES, EN TULUA.

RESOLUCION NUMERO 20

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras—Sección de Bosques. Bogotá, treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y nueve.

El Ministro de la Economía Nacional, en uso de sus atribuciones legales, y considerando

Que dadas las informaciones que existen en el Ministerio, sobre el grave problema de despoblación forestal, por la incontrolada tala de bosques en la hoya hidrográfica del río Morales, Municipio de Tulúa, Departamento del Valle del Cauca, se designó una comisión de inspectores de bosques nacionales, para que hicieran un estudio sobre el terreno;

Que los comisionados ya realizaron el trabajo que se les encomendó, y de ese estudio y de las demás informaciones que tiene el Ministerio resulta: que la tala incontrolada de bosques en la referida zona está causando serios perjuicios, por la disminución del caudal de las aguas del mencionado río Morales;

Que es conveniente tomar las medidas necesarias para evitar que se agrave el mal de que se viene hablando, y entre ellas está la aconsejada por los comisionados del Ministerio, consistente en una reserva forestal, y

Que la Ley 200 de 1936, da amplias facultades al Gobierno para que tome las medidas necesarias con el fin de evitar los males anotados.

RESUELVE:

Primero. Para la conservación y regularización de las aguas del río Morales, decláranse reservados los bosques que aún existen en la hoya hidrográfica de este río, ubicados en el Municipio de Tulúa, Departamento del Valle del Cauca, y comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Tomando como punto de partida el punto más alto de la hacienda de Guayabito, de propiedad del señor Diego Galvis, situada en la parte baja de una estribación de la Cordillera Central, denominada cuchilla de Monte-Cristo, se sigue por el filo de esta cuchilla, hasta encontrar un ramal de la misma Cordillera Central, denominada cuchilla Altuz, de este punto, se sigue por todo el filo de la mencionada cuchilla de la Cordillera, denominada cuchilla del Comunal; de este punto, se desciende por el filo de la cuchilla del Cominal, pasando por los puntos denominados El Higuero y El Crucero, hasta empalmar con otra estribación más baja de la misma Cordillera, denominada cuchilla del Jardín, en cuyo vértice está situada la hacienda de El Paraiso, de propiedad de don Francisco Cardona; de este punto, se desciende por la citada cuchilla del Jardín, hasta encontrar el cerro denominado El Alto del Oso; de este punto se traza una línea recta imaginaria y dar al punto más alto de la hacienda de Guayabito, primer punto de partida."

Se reservan, igualmente, los bosques y florestas que aún existen dentro de la hoya hidrográfica de la quebrada La Valenzuela y sus afluentes, desde el nacimiento de dicha quebrada, hasta su confluencia con el río Tulúa.

Segundo. En la zona a que se refiere el artículo anterior, no podrán efectuarse tallas o desmontes de los bosques o florestas, sino mediante permisos otorgados por este Ministerio.

Tercero. En los permisos que se concedan se harán constar las siguientes condiciones:

a) En las zonas de bosques que estén intactas, la explotación debe hacerse siguiendo la dirección de las aguas, de manera continua, y en lotes no mayores de cinco (5) hectáreas, haciendo en ellos vías de penetración, principiando la explotación de

abajo a arriba y evitando la formación de los caminos llamados de "resira" en los bosques explotados, a fin de favorecer el crecimiento y formación de un nuevo bosque;

b) La explotación se hará retirando primero las maderas delgadas (varazón); luego las maderas que por su grueso sirven para madera trizada (mesas, ambrates, etc.), y por último, las maderas de aserrío, ya sea que esta faena se verifique a brazo o con máquina;

c) Los cortes se harán así: para varas y limalones, a una altura no menor de veinticinco (25) centímetros; para maderas, mesas, umbraladuras, etc., a una altura no menor de cincuenta (50) centímetros; para maderas de aserrío, dejando troncos no menores de un metro de altura;

d) Explotado un lote se dejará sin sembrar absolutamente nada, ni hacer carboneras, por un término de tres años, durante los cuales se harán observaciones sobre los arbustos de la nueva vegetación secundaria (segundo crecimiento) y sobre los troncos de los árboles que hayan retoñado;

e) Efectuado el rasoño, se dejará el más sano y robusto. Si durante los tres años se nota que van quedando claros en un área de cincuenta (50) metros cuadrados, se harán resiembras de árboles, como el comino, cedros, pitegallo (arenillo), etc.;

f) Verificada la resiembra de cada lote, se dará cuenta al Gobierno Nacional para que envíe uno de sus agrónomos o botánicos a examinar el segundo crecimiento y constatar que no se han hecho cultivos diferentes de los de silvicultura y que se han cumplido todas las condiciones impuestas en el respectivo permiso.

Además de las condiciones indicadas, el Ministerio podrá imponer las que considere necesarias, dadas las particularidades de cada terreno.

Quinto. Los permisos que se concedan para la explotación forestal en la zona de que trata el artículo primero, no serán mayores de tres años; y no se concederán nuevos, mientras no se haya comprobado el cumplimiento a las condiciones impuestas por el Ministerio.

Sexto. En las zonas de que trata esta Resolución, no se permitirá la elaboración de carbón, sino con maderas delgadas (varazón), y los productos de las cortas de limpias y cortas de claras, y los sobrantes de las demás maderas explotadas, sin que pueda elaborarse carbón con las maderas que sirven para madera labrada y para maderas de aserrío.

Séptimo. La elaboración de carbón, sólo podrá permitirse en los claros de bosque o monte donde su laboreo no cause perjuicio a la riqueza forestal, y cada elaborador sólo podrá ocupar para sus trabajos una extensión no mayor de cincuenta (50) metros cuadrados.

Octavo. Los permisos para la elaboración de carbón serán concedidos por el Alcalde del lugar, previa comprobación de que se han llenado los requisitos de que tratan los artículos 5º y 6º y apartes d) y e) del artículo 3º de esta Resolución, y no pasarán derecho alguno para los funcionarios que los concedan.

Los Alcaldes, para conceder estos permisos, deberán cerciorarse previamente, del derecho que tiene el solicitante en la zona materia del permiso, como dueño, arrendatario o colono, mediante la presentación de prueba sumaria de acuerdo con la ley. También podrán practicar inspecciones oculares, siempre que ello no implique erogación alguna para el solicitante.

Los permisos para la elaboración de carbón no se concederán por términos mayores de un año, ni en caso de los cuales deberán ser renovados.

Cada elaborador deberá indicar previamente el número de personas que empleará en sus trabajos, y efectuando esto no podrá ocupar un número mayor sin previo permiso del Alcalde.

Parágrafo. Las resoluciones de que se trata en este artículo, serán apelables ante este Ministerio, quien también podrá revisarlas oficialmente.

Octavo. Las infracciones a lo ordenado en esta Resolución, serán sancionadas con-

forme a lo dispuesto en los artículos 37, 41 y 42 del Decreto número 59 de este año.

Parágrafo. De las sanciones que se impongan, darán cuenta a este Ministerio los respectivos funcionarios.

Noveno. Sométase esta Resolución a la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Cópiase y publíquese.  
El Ministro de la Economía Nacional,  
Jorge GARTNER

República de Colombia—Órgano Ejecutivo.  
Bogotá, 4 de febrero de 1939.

Aprobado.  
EDUARDO SANTOS  
El Ministro de la Economía Nacional,  
Jorge GARTNER

Es fiel copia de su original.  
El Secretario del Ministerio de la Economía Nacional,  
J. Y. Garcés Navas  
(Hay un sello).

Se declara extinguida la condición resolutoria que afectaba el dominio del terreno denominado "San José o Bermellón."

RESOLUCION NUMERO 29

Ministerio de Economía Nacional—Departamento de Tierras y Aguas—Sección de Tierras—Bogotá, octubre trece de mil novecientos treinta y ocho.

El Ministro de Hacienda, por providencia sin número del 25 de noviembre de 1890, adjudicó definitivamente al señor Helodoro Cataño, a título de cultivador, un globo de terreno baldío denominado hoy San José o Bermellón, ubicado actualmente en el Municipio de Cajamarca (antes en el de Ibagué), en el Departamento de Tolima, en extensión superficial de cincuenta y nueve (59) hectáreas por los siguientes linderos:

"Desde la desembocadura de la quebrada Salto Grande, en el río Bermellón, éste arriba hasta encontrar la desembocadura de la quebrada llamada La Guala; por toda esta quebrada arriba hasta encontrar con un mocho de palma de cera que queda entre el rastrojo a cuatro cuerdas poco más o menos de la ribera de la misma quebrada; de aquí, en dirección oriental, línea recta, hasta encontrar un árbol denominado Verraco, seco, que fue marcado con el número 3; de aquí, en la misma dirección, hasta encontrar con una palma de cera que está hacia la orilla de la quebrada denominada Salto Grande, y que está a distancia de seis cuerdas poco más o menos de la propia orilla; de este punto, a dar a la mencionada quebrada, y quebrada abajo hasta su desembocadura."

En escrito del 2 de noviembre de 1936, el doctor Juan C. Molina, en su carácter de apoderado especial del señor Victoriano Arias, pide que administrativamente se declare la extinción de la condición resolutoria con sujeción a la cual se hizo aquella adjudicación. El peticionario fundamenta la referida solicitud en que, según la información de nudo hecho acompañada a los autos, en el presente caso las exigencias legales pertinentes aparecen cumplidas en tiempo oportuno.

SE CONSIDERA:

Como a la fecha de la adjudicación de que se trata se hallaba vigente el artículo 7º de la Ley 48 de 1882, y el 12 del Decreto reglamentario 832 de 1884, lo que corresponde examinar, en esta oportunidad, es si efectivamente de los elementos probatorios que obran en el expediente, puede concluirse que el terreno en cuestión fue aprovechado con cultivos dentro de la oportunidad legal a saber, de 1890 a 1903, en porción no menor de 23 hectáreas y 60 metros cuadrados, o sea el 40% de la catada total, como lo prescriben las disposiciones citadas. El tal circunstancia puede estimarse acreditada, será incontestable la procedencia de la petición de que se ha hecho mérito.

Sobre este punto, las diligencias que se examinan traen información suficiente para hacer la declaración que corresponde, pues a más de la prueba sumaria de testigos que el interesado allegó con la solicitud sobre relevo, el Ministerio hizo practicar una inspección ocu-

lar sobre el predio en referencia. En aquella información se consignó que por cuenta del adjudicatario y sus sucesores en el dominio del terreno adjudicado se cultivó éste, en más de una tercera parte, dentro de los 10 años siguientes al de 1890, con indicación de que ya para 1936 la superficie mejorada con pastos artificiales cubría casi la totalidad del mismo. También expresan allí que pastan alrededor de 50 reses.

La diligencia de Inspección también trae importantes datos al respecto. En efecto, se lee en el acta respectiva que "Dentro de los linderos de la adjudicación existen más o menos, cuarenta y cuatro (44) hectáreas cultivadas en pastos, en su totalidad Espartillo, y once (11) hectáreas más o menos en cultivos de arveja y maíz. Los peritos conocieron el terreno materia de esta diligencia hace más de veinte años, en cuya época ya estaban cultivados la mayor parte de los pastos a que se hace referencia en este aparte. Estas mejoras se realizaron durante la posesión del adjudicatario señor Helodoro Cataño, y posteriormente durante la posesión del señor Jesús María Muñoz. En relación con los cultivos de arveja y maíz a que se ha hecho referencia, éstos se han venido realizando periódicamente por no ser cultivos de carácter permanente."

Expresa, además, que "desde 1893 habían cultivadas en pastos de Poa y Carretón, alrededor de quince (15) a veinte (20) hectáreas."

Por lo expuesto, concurre este Depacho que la exigencia legal relacionada con los cultivos de rigor, ha sido satisfecha en el presente caso, según lo pregonan las pruebas testimonial y pericial de que se ha hablado.

En tal virtud, el Ministerio de la Economía Nacional,

RESUELVE:

Primero—Declárase extinguida la condición resolutoria que afectaba el dominio del terreno denominado San José o Bermellón, adjudicado al señor Helodoro Cataño por providencia del Ministerio de Hacienda de 25 de noviembre de 1890, en la extensión, por la ubicación y linderos expresados en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo—A costa del interesado publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial, e inscribábase después en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

Tercero—Sométase a la aprobación ejecutiva. Cópiase y notifíquese.  
El Ministro de la Economía Nacional,  
(Pdo.), Jorge GARTNER

República de Colombia—Órgano Ejecutivo.  
Bogotá, octubre 18 de 1938.

Aprobado.  
(Pdo.), EDUARDO SANTOS  
El Ministro de la Economía Nacional,  
(Pdo.), Jorge GARTNER.

Es fiel copia tomada de su original y se destina para su publicación en el Diario Oficial.  
Bogotá, noviembre 30 de 1938.  
El Secretario del Ministerio de la Economía Nacional,  
J. Y. Garcés Navas

(Recibo número 015953 de la Administración de Hacienda Nacional). Derechos consignados, \$ 16-60.

RESOLUCION

por la cual se concede permiso a la Empresa Azucarera de Berastegui para continuar derivando aguas del río Sinú.

El suscrito, Secretario del Ministerio de la Economía Nacional, en cumplimiento del auto de fecha diez y siete de febrero de mil novecientos treinta y nueve, dictado en las diligencias que sobre permiso para continuar derivando aguas del río Sinú, adelantó en este Despacho el doctor Augusto Ramírez Moreno, en su carácter de apoderado de la Empresa Azucarera de Berastegui, expide la siguiente copia:

"RESOLUCION NUMERO 5  
Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Aguas y Meteorología, Sección Concesiones—Bogotá, febrero 4 de 1939.

El doctor Augusto Ramírez Moreno, como apoderado legal de la Empresa Azucarera